



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Visto, el Informe N° 000006-2021-DGM-MVR/MC de fecha 25 de febrero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Jr. Amazonas N° 170, forma parte del Convento de San Francisco de Asís, distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado como monumento mediante Resolución Suprema N° 1576 de fecha 17 de setiembre de 1941 e integrante del ambiente urbano monumental del Jr. Ancash y de la Zona Monumental de Lima, ambas declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicado en el diario El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000080-2019/DCS/MC, de fecha 29 de noviembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Institución Religiosa Provincia Franciscana de los XII Apóstoles del Perú (en adelante, la administrada), por ser presunta responsable de haber ejecutado obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en Jr. Amazonas N° 170, que forma parte del Convento de San Francisco de Asís, distrito, provincia y departamento de Lima, alterando la Zona Monumental de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, mediante Carta N° D000185-2019-DCS/MC, de fecha 05 de diciembre de 2019, se notificó la citada resolución directoral a la administrada; siendo recepcionado en Mesa de Partes, el día 10 de diciembre de 2019, según consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2019-0089600 el 17 de diciembre del 2019, Fray Ernesto Chambi Cruz, apoderado de la administrada presentó descargos contra la Resolución Directoral N° D000080-2019/DCS/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 0000021-2020-DCS-LGC/MC, de fecha 11 de febrero del 2020, se precisa los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación producida en el inmueble ubicado en Jr. Amazonas N° 170 que forma parte del Convento de San Francisco de Asís, distrito de Lima;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, con fecha 26 de mayo de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000060-2020/DCS/MC, recomendando se imponga sanción de multa de hasta cien (100) UIT;

Que, mediante Carta N° 000170-2020-DGDP/MC, de fecha 10 de julio del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica el Informe N° 000060-2020-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-LGC/MC a la administrada, siendo notificada el 21 de julio del 2020, según acta de notificación que consta en autos;

Que, mediante Solicitud de Ingreso de Documentos Web de fecha 07 de agosto del 2020, ingresado con Expediente N° 0044791-2020, la administrada, solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos y asimismo se otorgue una audiencia oral;

Que, mediante Informe N° 000187-2020-DGDP/MC, de fecha 16 de noviembre de 2020, el Director General de Defensa del Patrimonio Cultural Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000178-2020-VMPCIC/MC, de fecha 23 de noviembre de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró procedente la abstención solicitada por el señor. Willman Ardiles Alcázar, designándose al Director General de Patrimonio Arqueológico, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000360-2020-DGPA/MC, de fecha 26 de noviembre de 2020, se amplía por tres meses adicionales el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° D000080-2019-DCS/MC, notificada mediante Carta N° 000745-2020-DGPA/MC, el 30 de noviembre de 2020, según acta que consta en autos;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000004-2021-VMPCIC/MC, de fecha 07 de enero de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales modificó el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 000178-2020-VMPCIC/MC, designando al Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de la Dirección General de Museos para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, con fecha 24 de febrero de 2021, a horas 10:00 a.m se llevó a cabo, vía plataforma zoom, la audiencia oral solicitada por la administrada, debidamente representada por su apoderado el señor Pablo Puntriano, según poder inscrito en Asiento A00034 de la Partida Electrónica N° 03001749 de Asociaciones de Registro de Personas Jurídicas de los Registro Públicos de Lima;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, mediante Expediente No. 2019-0089600, del 17 de diciembre del 2019, Fray Ernesto Chambi Cruz, apoderado de la administrada presentó descargos contra la Resolución Directoral N° D000080-2019/DCS/MC, señalando principalmente lo siguiente:

- a. *La administrada señala que la parte medular de la modificatoria planteada por la Ley N° 30230, establecida en el Artículo 22°.1, sobre protección de bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación, radica en que, a partir del 13 de julio de 2014, la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar obras en bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación, ya no requiere ser previa ejecución de obras. Esto no significa que se eliminó la autorización del Ministerio de Cultura, si no que la autorización del referido Ministerio, no tiene que ser emitida necesariamente de forma previa a la ejecución de las obras. (lo que estarían dispuestos a solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura, en vía de regularización).*

Al respecto, sobre el presente cuestionamiento nos remitimos a lo señalado en los artículos 21° y 70° de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, encontrándose protegidos por el Estado", y "El derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...)"*.

Asimismo, los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, indica que: *"Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

del quehacer humano -material o inmaterial- que, por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley"; y "Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley (...)". Además de ello, lo establecido en el literal b) del artículo 20° y el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296 que indican: "Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"; y "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura".

En atención a lo expuesto, se tiene por desvirtuado el presente cuestionamiento de la administrada, el cual deviene en infundado ello debido a conforme lo establece la normatividad descrita y detallada en el párrafo que antecede (Constitución Política del Perú y Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296) se aprecia que así sea propietaria del inmueble ubicado en el Jirón Amazonas N° 170, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, que forma parte del convento de San Francisco de Asís, se encuentra declarado como Monumento y se encuentra dentro del perímetro que forma parte la Zona Monumental de Lima, y este al tener esta condición cultural se encuentra a restricciones las cuales son la de solicitar autorización al Ministerio de Cultura a fin de realizar alguna obra y/o intervención, situación que no ha ocurrido, lo cual constituye una infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296 (la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura). Asimismo, con respecto a la licencia vía regularización no forma parte del trámite para solicitar permiso al Ministerio de Cultura para obras en monumentos.

Conforme lo señala el Informe Técnico N° D000020-2019-DCS-LGC/MC, del 15 de noviembre de 2019, de las imágenes se puede observar que las construcciones datan del año 2018 y, complementado con lo verificado en



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

las inspecciones del 17 de agosto de 2018 y del 03 de mayo de 2019, se han realizado obras que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, con fecha 24 de febrero de 2021, a horas 10:00 a.m. se llevó a cabo, vía plataforma zoom, la audiencia oral solicitada por la administrada, debidamente representada por su apoderado el señor Pablo Puntriano, en la que señaló que no existió la voluntad de su representada de hacer obras sin autorización del Ministerio de Cultura y que en todo caso aceptaran la sanción que determine el Ministerio, solicitando que se tenga en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como la primacía de la realidad, teniendo en cuenta las circunstancias actuales que vivimos, que carecen de ingresos, sin embargo asumirán la multa, y tratarán de cumplir en la medida de sus posibilidades;

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-LGC/MC, de fecha 11 de febrero del 2020, los indicadores de valoración del bien son:

Valor científico.- Respecto a este valor se tiene que indicar que el Padre San Cristóbal menciona que la iglesia franciscana recogió todo un conjunto de innovaciones arquitectónicas introducidas previamente en Lima durante los dos primeros tercios del siglo XVII; de tal modo que San Francisco no fue el laboratorio experimental de nuevas formas de arquitectura, sino el crisol donde se amalgamaron las que ya estaban en uso desde antes de su construcción. En algunos casos, como en la portada tan grandilocuente, los modelos de San Francisco ya estaban desfasados y obsoletos cuando se labraron.

El derrumbamiento del arco toral de la iglesia, en 1656, resultó un bien inesperado, pues permitió completar la planta basilical de tres naves abiertas, que no había podido llevarse a cabo a comienzos del silo XVIII más que en la capilla mayor y el crucero. Para la nueva planta, el arquitecto Vasconcellos aprovechó el trazado del gran crucero edificado en tiempos del virrey Marqués de Montes Claros, el más ancho de cuantos existen en Lima; y, a partir de él, organizó el cuerpo de la iglesia y las naves laterales. De este modo, San Francisco, que inició la planta basilical antes que San Pablo, solo llegó a complementarla bastantes años después que la Merced y San Pablo.

Valor histórico.- En el año 1535, en el que se fundó esta capital, llegaron los PP. Franciscanos, quienes solicitaron del conquistador un lugar adonde fundar su convento. Pizarro les concedió un terreno pequeño, aunque bien situado, en el cual se inició la construcción. Años más tarde el excelentísimo Virrey Marques de Cañete, les asignó una mayor extensión superficial a fin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de que pudieran dotar de al convento e iglesia de todas las dependencias necesarias. Convento Grande de Jesús fue el nombre que sus fundadores le dieron. La Iglesia cuya fachada es de unos 50 metros llama la atención por la riqueza de su arquitectura de líneas maestramente trazadas en piedra, así las dos torres perfectamente iguales y de altura bien proporcionada. El interior es una joya artística, un verdadero museo de arte. En el convento se hallan los restos de San Francisco Solano, cuya calavera es exhibida en su novenario en el mes de julio. Posee una rica biblioteca formada por 8,000 volúmenes de gran valor histórico. (Cipriano A. Laos 1928 – 1929).

El conjunto del convento del Nombre de Jesús y las iglesias de San Francisco, la Soledad y el Milagro, es considerado el máximo monumento religioso virreinal nombrado por la UNESCO Patrimonio Mundial desde 1988. A pesar de que los franciscanos estuvieron en Lima desde el momento de la fundación, no es sino hasta 1556 cuando empiezan la construcción del primitivo convento. El ingreso, que forma un ángulo recto con la entrada al templo, se realiza a través de una portada de mediados del siglo XVII, propuesta también de Constantino de Vasconcelos donde merecen destacarse el arco trilobulado, la estructura renacentista del segundo cuerpo y el almohadillado y esgrafiado de su ornamentación. Originalmente el convento estuvo organizado alrededor de siete claustros. En la actualidad solo se conservan cinco. El Mayor es el más imponente, está rodeado por una arquería de dos niveles asimétricos sobre pilares cubiertos de azulejos, techo de artesonado y pintura mural con las escenas de la vida de San Francisco. El primer nivel fue reedificado hacia 1630; el segundo es de mediados del XVIII y originalmente estuvo formado por columnas de piedra. Alrededor de este claustro se encuentran los ambientes más importantes del convento: la sala capitular, la sala De profundis y el refectorio, que conservan aun sus techos de alfarje y mobiliario original. La escalera principal que conduce a las galerías altas del claustro principal está cubierta por una cúpula de media naranja de laceria, reconstruida en 1969, pues el original cayó con el terremoto de 1940. Bajo el convento y la iglesia se excavaron bóvedas sepulcrales, inicialmente independientes al pertenecer a capillas particulares, y luego intercomunicadas a partir de la reconstrucción de la iglesia en 1656. La restauración y adecuación a museo, terminada en 1975, estuvo a cargo de los arquitectos Humberto Rodríguez Camilloni y Víctor Pimentel Gurmendi.

En referencia a la Iglesia su construcción comenzó en 1550. Tenía planta gótico isabelina de una nave con capillas hornacinas incomunicadas, pero al desplomarse el arco toral en 1656 se transformó en una planta de cruz de Caravaca, única en Lima. El autor del proyecto fue el arquitecto portugués Constantino de Vasconcelos, quien trabajó con el oficial de albañilería Manuel de Escobar desde 1659. Al morir Vasconcelos en 1668, Escobar asumió la dirección de los trabajos hasta 1674 e introdujo modificaciones en el proyecto para garantizar la resistencia ante los sismos. Después del terremoto de 1687 se hicieron reformas, como el empleo de madera y yeso



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

para las nuevas bóvedas y la cúpula de media naranja sobre el crucero. Detrás del presbiterio esta la sacristía, que, junto a la antesacristía, el lavatorio y la capilla preparatoria forman un extraordinario conjunto arquitectónico de mediados del XVIII. La portada de la sacristía es barroca y el nombre de su autor, Lucas de Meléndez, está grabado en ella. La portada de pies de la iglesia fue labrada alrededor de 1672; se desconoce el autor. Es una portada no retablo, cuyas columnas melcochadas de distintas sección y altura, colocadas en diferente plano, originan la volumetría barroca. Las torres campanario, construidas por Escobar, flanquean el ingreso principal; lucen un almohadillado de planchas y pilastras en el cubo y en el cuerpo de campanas; a mediados del XVIII perdieron el tercer cuerpo. La portada del lado de la epístola, firmada por Escobar en 1674, mantiene la estructura renacentista propuesta por Vasconcelos, aunque su volumen y ornamentación barrocos son obra de Escobar. El retablo mayor es una obra neoclásica de 1805 del español Matías Maestro.

Valor estético/artístico.- Respecto a las características arquitectónicas del complejo Monumental de la Iglesia y Convento de San Francisco de Asís, el cual es el ejemplo más importante del estilo Barroco en el Centro Histórico de Lima, muestra la grandeza de las construcciones religiosas que se desarrollaron en el Virreinato, los tesoros artísticos que guarda, se hallan tal cual fueron el esplendor de la colonia. El oro, la plata, los azulejos, los techos artesonados y las pinturas de celebres artistas se encuentran allí, evocando la fastuosidad y la riqueza de épocas pasada.

Para el Padre Antonio San Cristóbal, la Iglesia y Convento de San Francisco refleja la monumentalidad y robusta solidez que han aureolado esta iglesia de un prestigio predominante sobre el resto de la arquitectura virreinal de Lima. Se piensa, por los historiadores, que la iglesia de San Francisco, inaugurada en 1672, inicia la etapa del gran barroco limeño, que se continuará hasta el terremoto de 1746. Suponen que algunos nuevos elementos arquitectónicos y ciertos motivos ornamentales habrían aparecido por vez primera en San Francisco; lo que convirtió a esta iglesia en promotora de nuevas tendencias arquitectónicas.

Valor social.- Se tiene que indicar que de este valor la población de la ciudad de Lima tiene a bien reconocer el ámbito que representa este conjunto monumental la cual se ve reflejada en su plazuela la cual es visitada a diario a centenares de personas que ocupan dicho espacio para entrar al museo que está conformado por el convento y por las catacumbas, y otra que ingresa al templo mismo a rendir culto o visitarla como turista, otro atractivo que se da en el lugar son las palomas las cuales están desde mediados de la década de 1970, las festividades que se celebran en la Iglesia de San Francisco son el 4 de octubre, en la cual las mascotas visitan el recinto religioso para recibir la bendición de los sacerdotes franciscanos. Otra de la festividad es la que registran los devotos de San Judas Tadeo, al que acuden cada 28 de mes para visitar al santo, el cual sale en procesión los 28 de octubre, dicha procesión está declarada como Patrimonio Cultural



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de la Nación mediante la Resolución Viceministerial N° 173-2017-VMPCIC-MC, de fecha 25 de septiembre de 2017.

La Festividad Procesión de San Judas Tadeo de la Basílica Menor de San Francisco de Lima es organizada por el Apostolado Franciscano de Caballeros de San Judas Tadeo. El llamado "patrono de las causas imposibles" fue uno de los doce apóstoles de Cristo y es un santo muy venerado en el Perú donde también es reconocido como "patrono del trabajo".

Valor urbanístico – arquitectónico.- El Convento e Iglesia de San Francisco se encuentran situados con frente a la plaza (atrio) del mismo nombre, constituyendo un rincón típico de la ciudad. El conjunto, integrado con el templo de La Soledad y la Capilla del Milagro, que forman los extremos de los dos frentes que encierran la plazuela, conserva felizmente su típico esplendor de origen, a pesar de la transformación de la plaza que en los albores de la República fue despojada del muro pretil el cual estaba adornado de cruces, las que todavía se conservan colocadas en el patio central de Convento. En reproducciones de dibujos del siglo XVIII puede apreciarse este bello aspecto del conjunto, como los elaborados por Martín Noel.

Por otra parte hay que indicar que el conjunto monumental conformado por la Iglesia y Convento de San Francisco, forma parte de la Zona Monumental de Lima, la cual reúne razones que la definen como es el valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico-artístico porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población siendo elegida Lima ciudad Capital.

Actualmente, la Zona Monumental ha experimentado importantes cambios físicos en referencia al núcleo fundacional, creciendo el comercio (informal en parte y desmesurado) y la presión inmobiliaria que han modificado en parte la imagen urbana tradicional, a pesar que existe una reglamentación específica del gobierno local mediante la Ordenanza Municipal N° 062 de fecha 15 de julio de 1994, publicada en el diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 1994, se aprueba el Reglamento de la administración del Centro Histórico de Lima; modificada mediante Ordenanza Municipal N° 2195, se aprueba el Reglamento Único de la administración del Centro Histórico de Lima.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

El casco urbano presenta un perfil urbano heterogéneo, con el crecimiento vertical desmesurado de las edificaciones a pesar de contar con Reglamento para la Administración de la Zona Monumental del Distrito.

Por lo antes señalado, tenemos que el bien cultural tiene un valor **EXCEPCIONAL**. Asimismo, la afectación sufrida por las obras privadas no autorizadas ha ocasionado una **ALTERACIÓN LEVE**.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos, como los informes actuados en el expediente, registros fotográficos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección, de fecha 17 de agosto de 2018, en la cual se dejó constancia de las obras inconsultas, acta que fue suscrita por la Sra. Cecilia Misari Prudencio (encargada de la casa) y el Sr Elmer Zapata Villamonte (coordinador del Museo de San Francisco de Asís), en señal de conformidad.
- Acta de inspección, de fecha 03 de mayo de 2019, en la cual se dejó constancia de las obras inconsultas, acta que fue suscrita por el señor Elmer Zapata Villamonte, en calidad de coordinador del Museo de San Francisco de Asís, en señal de conformidad.
- El Informe Técnico No. D000020-2019-DCS-LGC/MC, de fecha 15 de noviembre de 2019, por el cual un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber realizado inspecciones de campo al inmueble ubicado en el Jirón Amazonas N° 170, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, que forma parte del convento de San Francisco de Asís, concluye indicando que se han advertido la ejecución de baños de hombres y mujeres, escalera que conducen a la azotea y a un módulo que se estaba construyendo como ambiente de vigilancia, respecto a este último se exhorto a que sea retirado porque excedía en altura el muro perimetral del convento, acción que fue verificada en la inspección realizada el día 3 de mayo del 2019, cumpliendo con la indicación antes mencionada.
- El Informe Técnico Pericial No. 000002-2020-DCS-LGC/MC, de fecha 11 de febrero de 2020, por el cual un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras ejecutadas constituyen alteración al monumento que se encuentra emplazado a la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Zona Monumental, el cual se califica como Leve y siendo este de valor Excepcional.

- Acta de Audiencia Oral de fecha 24 de febrero de 2021, en la que la administrada reconoce su responsabilidad.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**
En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra. La administrada señala que las obras se realizaron por desconocimiento de un Sacerdote que desconocía el procedimiento regular.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**
El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en el Jirón Amazonas N° 170, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, que forma parte del convento de San Francisco de Asís, el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 0000002-2020-DCS-LGC/MC, de fecha 11 de febrero de 2020, constituye una alteración al Monumento que forma parte de la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como Leve y siendo este de valor Excepcional.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción ni maniobras dilatorias.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada es responsable de ejecutar las siguientes obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura: Obras que corresponden a un segundo nivel (ambientes de baños de hombres y mujeres), una escalera que conducen a un tercer nivel (azotea), el muro de parapeto perimetral de la azotea; estas obras no contarían con autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, esto habría generado una alteración al Monumento, asimismo del expediente se puede observar que dichas construcciones datan del año 2018, del inmueble ubicado en Jirón Amazonas N° 170, Distrito, Provincia y Departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. D000080-2019-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre de 2019.

Conforme el valor del bien (**EXCEPCIONAL**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 100 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	- Reincidencia	---
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.	---



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	<ul style="list-style-type: none"> - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.5%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	8.5% de 100 UIT = <u>8.5 UIT</u>

Sin perjuicio de lo antes indicado, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la administrada en su escrito de descargo de fecha 16 de diciembre del 2019, en el cual señala "(...) *Mediante Oficio N° 002-2019-PFAP-SF, de fecha 05 de marzo de 2019, la Provincia Franciscana de los XII Apóstoles del Perú manifestó que si bien se realizaron obras inconsultas en el cuarto nivel del techo del sector que colinda con Jr. Amazonas en un área de 16 m² (Caseta de vigilancia), las mismas que fueron ejecutadas por el guardián de dicha zona, sin conocimiento nuestro y con desconocimiento de la de Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación(...)*", así como en la Audiencia de Informe Oral de fecha 24 de febrero de 2021 en donde la administrada reconoce que realizaron obras inconsultas por desconocimiento, lo que es un reconocimiento de su responsabilidad administrativa, considerado como condición atenuante de responsabilidad, por lo que resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de **8.5 UIT** impuesta, de conformidad con el artículo 257.2° del TUO-LPAG que señala que "(...). En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (Subrayado agregado nuestro), quedando finalmente reducido su monto y convertido en **4.25 UIT**.

Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
	MONTO DE LA MULTA	8.5 UIT - 50 % = 4.25 UIT

Teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, se considera imponer a la administrada **una sanción administrativa de multa ascendente a 4.25 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).**

Asimismo, se dispone como medida correctiva que la administrada revierta la afectación a nivel estético al inmueble ubicado en el Jirón Amazonas N° 170,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

distrito, provincia y departamento de Lima, que forma parte del convento de San Francisco de Asís. Estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Viceministerial N° 000178-2020-VMPCIC, modificada por la Resolución Viceministerial N° 000004-2021-VMPCIC/MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer sanción administrativa de **4.25 UIT** contra la Institución Religiosa Provincia Franciscana de los XII Apóstoles del Perú, por haber ejecutado obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en Jr. Amazonas N° 170, que forma parte del Convento de San Francisco de Asís, distrito, provincia y departamento de Lima, alterando la Zona Monumental de Lima, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- Comunicar a la administrada que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, "*Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación*", el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Artículo 3°.- Disponer como medida correctiva que la administrada revierta la afectación a nivel estético al inmueble ubicado en el Jirón Amazonas N° 170, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, que forma parte del convento de San Francisco de Asís, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada Institución Religiosa Provincia Franciscana XII Apóstoles del Perú.

Artículo 5°.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS